



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN JORGE JAIME HERRERA MORENO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de mayo de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Cali, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-**2021-00153-00**

Objeto del pronunciamiento

Dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Jorge Jaime Herrera Moreno, se allegó escritura pública No. 834 del 1 de marzo de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali por medio del cual la señora Edna Magnolia Herrera Franco vendió a titulo singular los derechos que le correspondan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-49785 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dentro de la sucesión del causante Jorge Jaime Herrera Moreno.

De igual forma, solicita el togado que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que los señores Merly Reene Herrera Franco ya se encuentra reconocida y el señor Warner Jaime Herrera Franco se le remitió por medio de Servientrega los documentos de notificación, es decir ya tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Consideraciones

Frente a la petición de reconocimiento de la señora Martha Tulia Franco Leyton, como cesionaria de los derechos herenciales a título singular de la asignataria Edna Magnolia Herrera Franco; es pertinente indicar que el negocio jurídico se elevó a escritura pública, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil en concordancia con el artículo 1967 y el inciso 3º del artículo 1968 ibídem, sin embargo, la cesionaria Martha Tulia Franco Leyton debe allegar poder para ser reconocida dentro del presente proceso liquidatorio en la calidad de cesionaria, como quiera que para ejercer el derecho de postulación debe hacerlos a través de un profesional del derecho que la represente.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, es pertinente indicar que la misma no podrá fijarse como quiera que a la fecha se encuentra pendiente por acreditar la notificación del heredero Warner Jaime Herrera Franco, quien en proveído que antecede se le requirió al apoderado para que cumpliera con esa carga procesal, quien hasta la presente calenda no lo haya surtido.

Cabe aclararle al togado que, pese a que en su escrito manifiesta que el asignatario Herrera Franco tiene conocimiento del presente proceso, el mismo debe notificarse conforme lo dispone el artículo 291, 292 del C.G.P. o en su defecto como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a fin de no vulnerar el debido proceso al mismo.

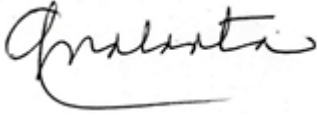
En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales a título singular de la asignataria Edna Magnolia Herrera Franco a la señora Martha Tulia Franco Leyton, conforme lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatorio, hasta tanto se cumpla con la carga procesal de notificación del heredero Warner Jaime Herrera Franco, conforme se le requirió en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105f1b8c2149732c13c1acf927d1735a828cf1a95e49c2b2be4009789883d5d**

Documento generado en 04/05/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>